

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., diecinueve (19 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. N°2021-00348.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte demandante, contra el auto de 6 de septiembre de 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda de pertenencia promovida.

#### **ANTECEDENTES**

1. En criterio de la recurrente, se debe revocar el auto atacado por cuanto considera que dio cabal cumplimiento al referido auto, pues de los anexos que entre otros subsanan las demás falencias advertidas, procedió a acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos tal y como se le requirió, la cual fue remitida a través de la empresa interapidísimo según la factura y guía de transporte “N°700059994824”, del 25 de agosto de 2021.

#### **II. CONSIDERACIONES**

1. Para resolver se debe tener en consideración que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propias decisiones, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora, en el *sub lite* se observa que mediante proveído del 17 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de pertenencia promovida, entre otras causales, al no acreditar la remisión previa de la demanda y sus anexos al demandado según lo consignado en el acápite de notificaciones y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ante dicha determinación, de manera oportuna la parte interesada presentó escrito de subsanación, en el que frente a la referida causal de inadmisión, indicó que la norma mencionada *“no aplica en el presente caso, porque en la demanda indicó que las notificaciones del demandado las recibiría en la KR. 101 B N°13-25 sur, desconociendo el número de contacto o correo electrónico”*. Ante dicha situación y de la lectura al escrito aportado, el Despacho consideró que no se había cumplido con la exigencia realizada y por ello en auto del 6 de septiembre de 2021, sin entrar a hacer referencia respecto a las demás causales por tornarse innecesario, se rechazó la demanda, no sin antes precisar que la demandante había omitido lo solicitado, *“pues en caso de no conocer el correo electrónico para efectos de notificación, la remisión de la demanda debió realizarse por medio físico”*.

3. Para resolver y sin realizar mayor análisis a la situación planteada, advierte el Despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que pese a lo manifestado, de la revisión a cada uno de los anexos de la demanda, sigue sin observarse prueba alguna respecto a la notificación previa. Aunado a lo anterior y contrario a lo afirmado, tampoco se advierte que la interesada hubiera relacionado como anexo en ninguno de sus escritos, la referida guía de envío *“N°700059994824”* del 25 de agosto de 2021, de ahí que no sean de recibo las afirmaciones realizadas, pues con la captura de pantalla adjunta del correo electrónico en virtud de la cual allegó el escrito de subsanación, se logra constatar dicha situación.

subsanación2021-00348

subsanacion - jdo 26 ken...  
29 KB

2021-00348.pdf  
430 KB

PERTENENCIA LOTE 11 R...  
33 KB

PREDIAL LOTE 11.pdf  
39 KB

CATASTRAL LOTE 11.pdf  
38 KB

ESPECIAL LOTE 11.pdf  
407 KB

CERTIFICADO DE LIBERT...  
1 MB

cedula demandante BER...  
366 KB

PLANO.pdf  
263 KB

Permiso Adolfo Piracoca...  
1 MB

Escritura Subdivisión.pdf  
4 MB

uso del suelo 1.pdf  
466 KB

CERTIFICACIONES POSES...  
179 KB

CERTIFICACION POSESIO...  
179 KB

CERTIFICACIONES POSES...  
176 KB

certificado mayor extensi...  
2 MB

CONSTANCIAS PARQUE...  
177 KB

nues 1.pdf  
325 KB

RUT.pdf  
172 KB

nues.pdf  
341 KB

prueba.pdf  
2 MB

RECIBO DE SERVICIOS P...  
2 MB

22 archivos adjuntos (16 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Responder

Reenviar

De: NUBIA PINEDA <juridica1643@gmail.com>  
Enviado: martes, 24 de agosto de 2021 15:08  
Para: Juzgado 752 Civil Pequeñas Causas Y Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j02pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: subsanación2021-00348

VIDEOS PRUEBAS POSESION.rar

REFERENCIA RADICADO 20210348  
REF: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
DEMANDANTE: BERENICE RUIZ ROMERO, identificado con la C.C.Nº. 52.277.031 expedida en Bogotá.  
DEMANDADO: ABIGAIL ALVARADO MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía No 41762786 Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON

4      Así pues, se observa que los argumentos expuestos no tienen la virtualidad suficiente para revocar el auto objeto de censura, razón por la cual dicha decisión permanecerá incólume.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**NO REPONER** el proveído del 6 de septiembre de 2021, en virtud del cual se rechazó la demanda de pertenencia promovida.

Notifiquese,



**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE  
KENNEDY**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION  
DE **ESTADO N 143 FIJADO HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2021**  
A LA HORA DE LAS 8:00 AM



Martha Isabel Barrera Vargas

Dr.

**Firmado Por:**

**Manuel Ricardo Mojica Rojas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd30dcad1e68361b0dc87107db0c5f37d8349a9f7d03e02d0bcb641916a9fd6**  
Documento generado en 19/11/2021 04:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>